

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular. 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 278
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2022 00051 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho dio traslado¹ a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, en la suma de **\$32'070.264,43**, y no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, advirtiendo el Juzgado que está liquidado conforme a la condena impuesta. Dentro del traslado a la parte ejecutada, ésta no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente la liquidación del crédito en esta acción ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano **Guillermo Antonio Marín Panesso**, y a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme al auto No. 176 del 8 de agosto de 2023, observa el Juzgado que la suma liquidada en **\$32'070.264,43**, no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695729/133889778/ilovepdf_merged+--+2023-12-01T114956.620.pdf/67a8014f-ada3-480d-be8a-f6b0f7c8afcf

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en la suma de **\$32'070.264,43**, al no haberse producido objeción alguna y al encontrarse ajustada a los términos legales. (Art. 446, numeral 3° del CGP).

Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 4° del CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Sin firma electrónica por inconsistencias en esa plataforma.